

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

Junín, Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 001-2021.- TUTELA  
Código: 253724089001-2021-00001-00  
Accionante: VICTOR JULIO PRIETO PRIETO  
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Sentencia Civil No. 01-2021

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho emitir sentencia dentro de la solicitud de tutela promovida por el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y como vinculada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, aducido como vulnerado por el municipio de Soledad, Departamento de Atlántico, al no emitir respuesta de fondo a los hechos acaecidos y solicitud interpuesta formalmente el 10 de diciembre de 2020.

2.2. El supuesto fáctico de la solicitud de tutela se contrae a lo siguiente:

Señala el actor que el 10 de diciembre de 2020, interpuso derecho de petición al Municipio de Soledad -Atlántico, solicitando explicación al porqué, con su número de documento de identificación, dicha entidad cargó un reporte de Consulta de Información reportada por terceros (Base Exógena) en la página Web de la DIAN.

Agrega que para el envío de la petición utilizó un medio electrónico, como archivo adjunto, desde el correo [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), con destino al correo institucional [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co), que por su dominio se entiende de índole institucional, publicado en la página web de la entidad territorial ([www.soledad-atlantico.gov.co](http://www.soledad-atlantico.gov.co)).

Afirma que, en el documento enviado, expresó que recibía notificaciones al correo electrónico [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), a la dirección física: CARRERA 4 # 3 - 15 Junín - Cundinamarca, o al número celular 320 323 2459 - 323 506 6708.

Sostiene que a la fecha del 14 de enero del año que avanza, no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte del municipio de Soledad - Atlántico.

2.3. Mediante auto del 18 de enero de 2021, este despacho admitió a trámite la solicitud, vinculó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a las que ordenó notificar y conferir el respectivo traslado.

### 3. Respuesta de las entidades accionada y vinculadas

3.1. La DIAN, a través de apoderada judicial, solicita se DESVINCULE a la entidad, en consideración a que, por su parte, no existe vulneración al derecho de petición, en razón a la naturaleza de la información exógena que corresponde a la integralidad de datos que deben presentar las personas naturales y jurídicas ante la DIAN, con respecto a sus transacciones y operaciones que involucren terceros, sin que le sean atribuibles las inconsistencias que en la misma se puedan reportar. Anota que las imprecisiones en que se incurran deben ser corregidos por la persona natural o jurídica que las reporta.

Concluye que, en el presente caso, el problema jurídico no se contrae a determinar si es procedente o no el empleo del instrumento constitucional de la "acción de tutela", cuando el tema central en debate "no redunda en torno a la afectación de un derecho fundamental; la existencia o puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado o protegido; tampoco demostró que es necesario e inminente el evitar un perjuicio irremediable.

3.2. La Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico, a través de la Jefe de Contabilidad emitió pronunciamiento respecto a los hechos de la solicitud de tutela, aceptando como ciertos los tres primeros y negando el último de ellos, respecto del cual afirma que el derecho de petición fue contestado oportunamente, con el Oficio CON-0368/2020, del 14/12/2020.

Considera la accionada que el hecho que origina la presente acción constitucional se encuentra superado, por tanto, existe carencia del objeto para continuar con el trámite de la misma.

3.3. Tal respuesta de la accionada le fue puesta en conocimiento al accionante, requiriéndosele para que verificara en su cuenta de correo la llegada del mensaje aludido por aquella, negando haber recibido la respuesta al derecho de petición, así como que se hubiere informado a la DIAN acerca de la novedad en la exógena, allegando pantallazos de las ventanas de correo no deseado, entrada, etc., en las que no se registra tal recibo. De igual manera, anexa formularios "Consulta de Información reportada por terceros", correspondientes a los años 2015 a 2019, efectuadas por el accionante, en los que se registra su nombre, documento de identificación, persona que reporta, nombre/razón social reportada por el tercero, información reportada y valores, poniendo énfasis en que el reporte a la DIAN lo viene afectando desde el año 2015.

Lo anterior, dio lugar al requerimiento al Municipio de Soledad, Atlántico, para que remitiera la constancia respectiva, obteniendo pronunciamiento oportuno, reiterando la constancia de envío por la cuenta de correo institucional [contabilidad@soledad-atlantico.gov.co](mailto:contabilidad@soledad-atlantico.gov.co), para la cuenta del accionante [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), con documento adjunto "RESPUESTA PETICION REPORTE ERROR TERCERO DIAN 2019-CON0368-2020 pdf". Así mismo, la accionada remite formato "Presentación de Información por Envío de Archivos.

10006. Remitente MUNICIPIO DE SOLEDAD; Destinatario DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; Formato 2276; Concepto Solicitud REEMPLAZO; Año Vigencia 2019; Tipo Archivo ARCHIVO XML; Número de Formulario Anterior 100066289945180; Fecha Transacción 2021-01-27/13:45:21; Fecha Acuse de Recibo DIAN (Firmado) 2021-01-27/01:45:58 PM.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, en segundo lugar, si las entidades accionada y vinculada han vulnerado el derecho fundamental de Petición del ciudadano Víctor Julio Prieto Prieto, como consecuencia de no haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada formalmente, a través de los canales institucionales virtuales, el 10 de diciembre de 2020.

##### 4.2. Naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4.2.1. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia, precisamente, por considerar que al tener domicilio el accionante en el municipio de Junín, Cundinamarca, es en éste en donde se producen los efectos por los hechos que dan lugar a la acción constitucional; aunado, fue este despacho el escogido por el accionante para el conocimiento de la solicitud.

4.2.2. En relación al presupuesto de legitimación, por activa, se percibe satisfecho en tanto la acción de tutela la promueve a nombre propio el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, quien considera agraviado su derecho fundamental de petición. Por pasiva, de conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo el municipio de Soledad - Atlántico, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, autoridades de dicha naturaleza, de lo cual se colige cumplida la legitimación por pasiva.

4.2.3. Frente al requisito de inmediatez, es pertinente memorar el precedente trazado por la H. Corte Constitucional, según el cual, tratándose del derecho fundamental de petición:

“Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías *iusfundamentales*.”<sup>1</sup>

Conforme a tal precedente, en el caso bajo análisis, este juzgador considera atendido el requisito de inmediatez, pues, entre las fechas de la formulación de la petición presentada por el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, dirigida a la Alcaldía de Soledad, tendiente a que la entidad procediera a borrar el reporte presentado en la exógena del año 2019 en esa entidad, para quedar exento de la declaración de impuesto sobre la renta, petición que fue remitida digitalmente el 10 de diciembre de 2020, y la fecha de interposición de la solicitud de tutela resulta ser un plazo razonable, no superior a dos meses.

4.2.4. Frente a la subsidiariedad, se establece que el carácter excepcional de la acción de tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance; o teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable, mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

Sobre el carácter subsidiario de la tutela, el precedente sentado por la Corte Constitucional, recogido en la sentencia T-375 de 2018, ha señalado que dicho presupuesto:

“12. (...) *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>2</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia T-332 de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

(...)

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”

En este caso, la formulación de la petición presentada por el accionante, dirigida a la entidad pública accionada, se encamina a obtener información o explicación acerca del porqué con su número de documento de identidad el municipio de Soledad - Atlántico, sin haber tenido vínculo laboral, contractual o de alguna otra índole con dicha entidad, lo incluyó en el Reporte de Consulta de Información reportada por terceros (FUENTE EXÓGENA) en la página Web de la DIAN, lo que lo lleva a inferir que existe o existió un error al momento de la generación del reporte.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sustento en tal reporte, le comunicó al accionante que no ha cumplido con la obligación de declaración del impuesto sobre la renta de la vigencia 2020. La entidad vinculada manifiesta que: (i) en razón a la naturaleza de la información exógena que corresponde a la integralidad de datos que deben presentar las personas naturales y jurídicas ante la DIAN, con respecto a sus transacciones y operaciones que involucren terceros; (ii) que bajo dicho presupuesto la entidad se encarga de la recepción y análisis de la información, por lo que no le son atribuibles las inconsistencias que en la misma se puedan reportar; y (iii) las imprecisiones en que se incurran deben ser corregidos por la persona natural o jurídica que las reportó.

Lo anterior, permite concluir que al corresponderle al municipio de Soledad - Atlántico, la corrección del reporte brindado a la DIAN, en el que se incluye al accionante, el cual genera el requerimiento de ésta última entidad al actor para que presente su declaración de renta de la vigencia 2020, hasta tanto el municipio no se pronuncie respecto al derecho de petición incoado, las acciones legales con que eventualmente puede contar aquél son inciertas, de donde se colige que el presupuesto de subsidiariedad se encuentra superado.

En consecuencia, superada afirmativamente la primera parte del problema jurídico planteado, procede el análisis de vulneración o no del derecho fundamental de petición aducido como vulnerado por el accionante.

## 5. Derecho de Petición.

5.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas -positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

Frente a tal garantía de estirpe constitucional, la jurisprudencia ha señalado que:

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>4</sup>

5.2. La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante entidades públicas, consagra que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Acerca de otros aspectos relevantes del derecho de petición, la Corte Constitucional ha decantado<sup>5</sup>:

“En cuanto al término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

<sup>5</sup> T-332 de 2015

<sup>6</sup> T-173 de 2013.

### 5.3. Hecho Superado

Como quiera que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente a la vulneración o amenaza de vulneración por parte de alguna autoridad –pública o privada-, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud del amparo constitucional, puesto que, si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>7</sup>

Es esa la razón por la que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Sobre el punto, ha resaltado la H. Corte Constitucional que el hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan” (Sentencia T-063 de 2018).

### 5.4. Análisis del caso concreto.

Para la solución del caso resulta necesario relacionar y analizar una a una y en conjunto los medios de prueba acopiados, así:

#### 5.4.1. A la solicitud de amparo se anexaron los siguientes documentos:

- Constancia impresa envío correo electrónico, de fecha 10/12/2020 4:26 p.m., desde la cuenta de correo [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), dirigido a [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co), adjuntos archivos: derecho de petición y reporte Víctor Prieto.xls; se anuncia envío derecho de petición con el fin de obtener una información con lo sucedido, atento a respuesta.

- Escrito del 19 de noviembre de 2020, suscrito por VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, C.C. 291.094 expedida en Junín – Cund., dirigido a la Alcaldía de Soledad, Departamento de Atlántico; asunto: *Derecho de Petición*; expone razones que fundamentan la petición, la cual se concreta a *“Solucionar y borrar el reporte presentado contra mi persona en la exógena del año 2019 en su entidad, con el fin de poder quedar exento de la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez, que soy un campesino y no alcanzo a percibir ingresos por el monto económico establecido para ser contribuyente.”*

En el documento anuncia que acompaña cédula de ciudadanía del peticionario, Reporte de Consulta de Información reportada por terceros expedida por la DIAN, Certificación del SISBEN del municipio de Junín, Cundinamarca, en que consta la residencia y el puntaje en dicha base certificada por el Gobierno Nacional. En el acápite de notificaciones relaciona correo [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), Dirección Carrera

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

4 # 3 - 15 Junín - Cundinamarca, Teléfono 3203232459 o 3235066708

- Archivo Excel identificado como "Detalle consulta general de lo reportado por terceros"; Año: 2019; Cédula de Ciudadanía: 291094; Persona Reportada: Prieto Prieto Victor Julio; Celda 22: Código de Formato 2276, Información Certificado de, Sin Concepto, Año Vigencia 2019, Periodo 1, Nit 890106291, Nombre / Razón Social Municipio de Soledad, Razón Social HUAMANI FERRER ELOY; Municipio: Soledad; Dirección: KR 23 B # 73 - 23; con los siguientes valores reportados:

Certificado - Cesantías e intereses pagadas, consignadas o reconocidas	Certificado- Aportes obliga salud	Certificado - Pagos por salarios	Certificado - Rtafte pagos rentas de trabajo o pensiones	Certificado - Aportes obliga a fondo pensión, solidaridad y al RAIS
3858061	1715000	50332065	299000	2000000

- Fotocopia cédula de ciudadanía número 291.094; nombre: PRIETO PRIETO VICTOR JULIO; Fecha de nacimiento: 15-NOV-1948 Junín (Cundinamarca).

5.4.2. Para acreditar su pronunciamiento, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó en formato PDF la misma Consulta General de lo Reportado por Terceros, respecto del accionante como persona reportada.

5.4.3. Por su parte, la entidad accionada, con el fin de acreditar la emisión de la respuesta y la remisión al accionante, a través del correo electrónico respectivo, aportó los siguientes documentos:

(i) Constancia impresa envió correo electrónico, de fecha 14/12/2020 15:44, desde la cuenta de correo [contabilidad@soledad-atlantico.gov.co](mailto:contabilidad@soledad-atlantico.gov.co), dirigido a la cuenta de correo [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), en el que se anuncia que se adjunta respuesta a la petición enviada por correo electrónico, donde se expresa que se ha recibido comunicación de la Dian para declaración por información suministrada por la Alcaldía de Soledad en el reporte de las exógenas. Se adjunta archivo formato PDF identificado como **RESPUESTA PETICION REPORTE ERROR TERCERO DIAN 2019-CON0368-2020.pdf**.

- Comunicación CON0368-2020, suscrita por Idamira Fragozo Cruz, Jefe Oficina de Contabilidad, Alcaldía Municipal de Soledad, fechada diciembre 14 de 2020, dirigida al señor Víctor Julio Prieto Prieto, correo e: [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), asunto: **ERROR INFORMACIÓN REPORTADA POR TERCEROS -DIAN**.

En dicho documento, en síntesis, la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, en relación con el Derecho de Petición presentado por el accionante, responde:

(i) Que al revisar la base de datos, verificaron que, debido a errores de parametrización en el sistema contable y financiero, la información reportada ante la DIAN se envió con inconsistencias, hecho que se corrigió y subsanó ante la DIAN, reemplazando el archivo inconsistente y por ende la información reportada.

(ii) Que para la tranquilidad del accionante, comunica que el Software contable -de la entidad- actualmente no genera ningún tipo de información relacionada con el NIT 291094, ni con el nombre VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, por consiguiente lo invita a consultar su información ante la Dian, la cual verificará que no hay información relacionada con su persona y el Municipio de Soledad, toda vez que no ha existido ningún vínculo contractual con el Municipio de Soledad.

En el trámite de la acción de tutela, el accionante allegó pantallazos de las ventanas de correo no deseado, entrada, etc., en las que no se registra el recibo de la respuesta al derecho de petición. De igual manera, anexa formularios "Consulta de Información reportada por terceros", correspondientes a los años 2015 a 2019, efectuadas por el accionante, en los que se registra su nombre, documento de identificación, persona que reporta, nombre/razón social reportada por el tercero, información reportada y valores, poniendo énfasis en que el reporte a la DIAN lo viene afectando desde el año 2015.

Por su parte, el Municipio de Soledad, Atlántico, reiteró la constancia de envío por la cuenta de correo institucional [contabilidad@soledad-atlantico.gov.co](mailto:contabilidad@soledad-atlantico.gov.co), para la cuenta del accionante [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), con documento adjunto "RESPUESTA PETICION REPORTE ERROR TERCERO DIAN 2019-CON0368-2020 pdf". Así mismo, la accionada remite formato "Presentación de Información por Envío de Archivos. 10006. Remitente MUNICIPIO DE SOLEDAD; Destinatario DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; Formato 2276; Concepto Solicitud REEMPLAZO; Año Vigencia 2019; Tipo Archivo ARCHIVO XML; Número de Formulario Anterior 100066289945180; Fecha Transacción 2021-01-27/13:45:21; Fecha Acuse de Recibo DIAN (Firmado) 2021-01-27/01:45:58 PM.

Aclara la accionada que el nuevo acuse de recibo del 27/1/2021 se origina debido a la solicitud de este despacho judicial, teniendo en cuenta que es posible que no se haya depurado la información en la base de datos de la Dian, motivo por el cual reemplazó la información nuevamente. Así mismo, menciona que este tipo de trámites ante la DIAN, generalmente se toma un tiempo de diez a quince días hábiles para reflejar las correcciones, transcurrido el cual el peticionario debe ingresar a la página de la Dian con su usuario y verificar su estado actual.

## 6. Solución del caso.

Analizados uno a uno y en conjunto los medios de prueba acopiados, bajo el principio de sana crítica, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La petición formulada por el accionante, radicada el 10 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico institucional, tenía como finalidad que el Municipio de Soledad, Atlántico, solucionara y borrara (sic) el reporte presentado respecto del señor PRIETO PRIETO, en la relación exógena del año 2019, según la cual el actor percibió ingresos económicos propios de una relación laboral, con el fin de quedar exento de la obligación de declarar renta, pues su labor y sus ingresos -descontados los reportados como percibidos- no alcanzan el monto económico establecido para ser contribuyente.

(ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corrobora que, efectivamente, el municipio de Soledad, Atlántico, en el "Reporte de ingresos por

Terceros", incluyó al ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, CC 291.094, con ingresos por diferentes conceptos, tales como cesantías e intereses, pagadas consignadas o reconocidas, aportes obligatorios en salud, pagos por salarios, pagos rentas de trabajo o pensiones, aportes obligatorios a fondo de pensión, solidaridad y al RAIS.

Adicionalmente, se acredita que a la DIAN no le son atribuibles las inconsistencias que contengan los reportes de la información exógena de las personas naturales o jurídicas, las cuales deben ser corregidas por la persona natural o jurídica que efectuó el reporte. En este caso, es a la accionada, Municipio de Soledad, Atlántico, como remitora y responsable del reporte de la información exógena que incluye al accionante, a la que le corresponde realizar la corrección.

(iii) El municipio de Soledad, Atlántico, al efectuar el primer pronunciamiento acerca de los hechos y pretensiones del actor, afirma que emitió respuesta de fondo respecto a la petición incoada por el accionante, comunicada con el Oficio CON0368-2020, suscrito por la Oficina de Contabilidad, fechado 14 de diciembre de 2020, dirigida al accionante, Víctor Julio Prieto Prieto, identificado con el asunto: **ERROR INFORMACIÓN REPORTADA POR TERCEROS -DIAN**; documento en el que la entidad: (i) reconoce que por error de parametrización en el sistema contable y financiero, la información reportada ante la DIAN, en la que se incluía al accionante como receptor de dineros por ingresos laborales, se envió con inconsistencias; (ii) que el hecho se corrigió y subsanó ante la DIAN, reemplazando el archivo inconsistente y por ende la información reportada; (iii) que el Software contable de la entidad actualmente no genera ningún tipo de información relacionada con el NIT 291094, ni con el nombre VICTOR JULIO PRIETO PRIETO.

(iv) La respuesta aludida, emitida por el municipio accionado, fue remitida por medio del correo electrónico [adri.prieto@outlook.es](mailto:adri.prieto@outlook.es), el cual fue relacionado en el escrito petitorio del actor, como hábil para efectos de notificarle dicha respuesta.

(v) La entidad accionada, municipio de Soledad, Atlántico, no aportó, más allá de su afirmación, prueba idónea de la corrección del reporte de información excluyendo la relacionada con el accionante. No obstante, a raíz del requerimiento efectuado por el despacho para que la entidad remitiera el documento pertinente, la Alcaldía municipal de Soledad, Atlántico, remitió el documento denominado formato "Presentación de Información por Envío de Archivos. 10006. Remitente MUNICIPIO DE SOLEDAD; Destinatario DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; Formato 2276; Concepto Solicitud REEMPLAZO; Año Vigencia 2019; Tipo Archivo ARCHIVO XML; Número de Formulario Anterior 100066289945180; Fecha Transacción 2021-01-27/13:45:21; Fecha Acuse de Recibo DIAN (Firmado) 2021-01-27/01:45:58 PM.

De lo anterior se colige, por una parte, que la notificación de la respuesta de la entidad accionada, municipio de Soledad, al derecho de petición formulada por el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, sin poderse determinar técnicamente la razón por la que no fue recibida en la dirección de correo electrónica, habiendo sido remitida de la cuenta de correo de la accionada, de lo cual hay prueba; en todo caso, dicha notificación se produjo en el curso del presente trámite de tutela, a través de la remisión que del pronunciamiento de aquella se trasladara a éste último. Por

otra parte, dicha respuesta puede ser considerada idónea, en tanto, resolvió de fondo la pretensión del actor, pues, la alcaldía municipal de Soledad, Atlántico, en el curso de la demanda, acreditó haber emitido y remitido el formulario de corrección del reporte en el que se incluye al accionante en la exógena, correspondiéndole a la entidad destinataria de dicha información, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tomar nota y excluir el reporte.

En consecuencia, puede afirmarse que la pretensión del actor, en cuanto a obtener la exclusión de la información relacionada con ingresos económicos en el reporte fuente exógena, al momento de emitir esta decisión, se encuentre superada en la medida en que la situación de hecho generadora de la vulneración se solucionó.

Por todo lo anterior, como respuesta a la segunda parte del problema jurídico planteado, al cumplirse con los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional, se concluye que se las pretensiones del accionante deben ser denegadas por haberse presentado la superación del hecho.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

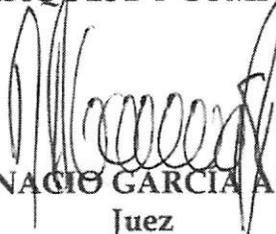
#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela promovida por el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, en contra del municipio de Soledad, Atlántico, y como vinculada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por superación del hecho.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que contra el mismo procede la impugnación.

**TERCERO. REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO**  
Juez